



Provincia de Corrientes
Poder Judicial



RXP 10734/20

"FISCALIA DE INVESTIGACION RURAL Y AMBIENTAL C/
MUNICIPALIDAD DE MERCEDES S/ SUMARISIMO"

Nº 139

Mercedes Ctes., 30 de septiembre de 2021

VISTOS: Estos autos caratulados: "Fiscalía de Investigación Rural y Ambiental c/Municipalidad de Mercedes s/Sumarísimo", Expte. Nº 10734/20.-

RESULTANDO: A fs. 42/50 obra escrito de demanda deducida por la Fiscalía de Investigación Rural y Ambiental contra la Municipalidad de la ciudad de Mercedes (Ctes.); A fs. 66/73 obra escrito de contestación de demanda; A fs. 101 obra acta de audiencia preliminar; A fs. 167 se fija nueva fecha de audiencia a fin de oír a las partes; A fs. 175 obra nueva acta de audiencia entre el Sr. Intendente de la Municipalidad d Mercedes y el Sr. Fiscal de Investigación Rural y Ambiental; A fs. 176 se dispone oficiar al Cuerpo Social Forense a fin de que realice un nuevo informe socio ambiental y a la Policía de Corrientes, (Sección Pericias) para que realice una nueva constatación el basural municipal; A fs. 183/202 obra informe pericial; A fs. 209/213 obra informe socio ambiental; A fs. 218 se llama a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.-

CONSIDERANDO: I. Demanda: Que el accionante (Fiscalía de Investigación Rural y Ambiental) solicita que la demandada cese con la actividad contaminante atribuida al basurero municipal, situado hacia el cardinal norte (camino vecinal) de la ruta nacional Nº123 –coordenadas 29°09'21.7"S 58°03'45.5"W- de esta ciudad de Mercedes, provincia de Corrientes, República Argentina. Afirma: 1. Que, con fecha 31/10/19, a raíz de información recabada, se constituyó en el predio donde funciona el BASURAL MUNICIPAL, en cercanías al ejido urbano y/o suburbano de esta ciudad de Mercedes, provincia de Corrientes, más precisamente situado hacia el cardinal norte (camino vecinal) de la ruta nacional Nº123 –coordenadas 29°09'21.7"S 58°03'45.5"W- de esta ciudad de Mercedes, provincia de Corrientes, República Argentina. 2. El mismo se encuentra ubicado a escasos metros de viviendas rurales y nuevos barrios, que conforme el desarrollo urbanístico de la ciudad se ha extendido peli-

grosamente a sus cercanías. Que, en esos barrios cercanos habitan bebés, niños, mujeres con problemas respiratorios, pacientes con enfermedades crónicas y ancianos vulnerables que viven en un foco tóxico en esa zona de la ciudad y que incluso se extiende a todo el pueblo, ocasionando perjuicios en la quema a cielo abierto de basura como modalidad residual prohibida, esto sin control originando humo constante por varios días posteriores sin cesar su extinción, y que de acuerdo a los vientos los mismos son respirados por personas que viven en esta ciudad de Mercedes. 3. En el presente caso la afectación al ambiente es intolerable y podría llegar a ser irremediable, resultando una obviedad decir que la urgencia en evitar la actividad contaminante del medio ambiente y su incidencia directa sobre la salud de los actores y la población en general del que se refleja con informe socio ambiental y pericial con fotos de personas en el lugar, buscando elementos y/o comida, confluyen para dar motivación y fundamento suficiente a la presente acción. 4. Que la cantidad y diversidad de basura que se quema es inconmensurable. La mayor parte de los RSU -residuos sólidos urbanos- que son generados en esta ciudad son los domiciliarios o familiares, donde se encuentran residuos patogénicos (como pañales y todo elemento proveniente de prácticas médicas familiares), latas con restos de hormiguicidas, envases plásticos, pilas, solventes, conservas, desodorantes ambientales, etc, que tarde o temprano siempre, absolutamente siempre, van a parar a la bolsa de basura, sin control o separación de residuos que dé lugar a su tratamiento, si se suma que los mismos son calcinados, no estamos en condiciones de desarrollar un nivel de vida saludable. 5. En la composición de RSU advierte un alto valor asignado a los embasamientos y presentación de productos (packaging) de consumo masivo en su mayoría químicos polímeros de cloro, que combustionados liberan las conocidas sustancias conocidas como dioxinas y furanos. Los RSU -residuos domiciliarios, o residuos municipales (en muchas ocasiones así denominados)-, son un problema social y por lo tanto debemos internalizar en el concepto que son un problema de todos, sumado a que el Municipio como autoridad encargada no hace nada, para mitigar ello. 6. Es dable hacer notar que las personas expuestas como se ilustran en informe socio ambiental y fotografía en informe pericial de la existencia de personas que buscan basura algunas de ellas buscando alimentos, padecen síntomas de deterioro en su salud que surgirían de manera directa o indirecta de la constante exposición a emanaciones de humo y otras toxinas, así podrían aparecer enfermedades respiratorias, irritación constante en los ojos, alergias epidérmicas, falta de aire, sin perjuicio de estar expuestos a baterías, virus, hongos entre otras en-



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

fermedades como dengue y chikungunya enfermedades virales transmitidas a los humanos a través de la picadura de mosquitos, siendo propenso el lugar por la gran cantidad de chatarras, las cuales resultarían como consecuencia de encontrarse expuestos constantemente, sin perjuicio de haber en el lugar humo por las quemas a cielo abierto, afectando las proximidades del basurero Municipal, donde habitan personas. 7. Que son intolerables por cualquier ser humano las emanaciones de humo y olores nauseabundos, que cubren las zonas descriptas, sus alrededores, e incluso toda la ciudad de Mercedes, las que podrían afectar tanto a las personas en la salud física como en su estado psíquico, ya que viven con la infiltración de tufos insoportables en sus humildes hogares.

Contestación de demanda. A fs. 66/73 obra escrito de contestación de demanda. Niega los hechos y el derecho afirmados por la accionante. Afirma la Municipalidad demandada que *“el basural municipal funciona hace muchos años en la zona descripta en la demanda, la que ha evolucionado sin duda alguna para ser lo que es hoy, muy a pesar de las críticas que realiza el Fiscal actor...”* (fs. 67). Dice que *“Esta cuestión que se suscita no es nueva, no es de ahora, y como bien lo dice el actor en su demanda “es un problema de todos”, no solo de las autoridades municipales locales”*. Indica que ya en el año 2015 el Municipio presentó un proyecto ante el Ministerio de Medio Ambiente de la Nación, para el adecuado control y tratamiento de los residuos domiciliarios. Que, también suscribió un convenio con el Secretario de Medio Ambiente de la Nación, ing. Omar JUDIS, para avanzar con el tratamiento de residuos sólidos urbanos. Asimismo, refiere que en el mes de Agosto de 2021 el Municipio de Mercedes, conjuntamente con 13 intendentes del centro sur de Corrientes, suscribieron un convenio con el Gobierno de la Provincia de Corrientes, tendiente a la ejecución y puesta en funcionamiento del tratamiento de residuos urbanos (CIRSU), siendo la Unidad Ejecutora Provincial la autoridad de aplicación de la ley 6422, de la que surge que dicha entidad tiene el monopolio provincial de la cuestión residuos domiciliarios. Que, el actor achaca toda la responsabilidad en el Municipio, cuando existe una evidente inacción de la provincia. Que el Municipio asume con sus medios, una cuestión la que ha dado desde el inicio de la gestión, suma importancia. Que, el basural de Mercedes ya no es hoy el basural recibido en el año 2013, en cuanto se han hecho obras de infraestructura, mejoramiento para el tratamiento y clasificación de los residuos. Que, el tratamiento de residuos es una cuestión que cada vez

revela mayor importancia y que significará esfuerzos de índole económico, humano y cultural. En las grandes urbes, la clasificación de residuos domiciliarios es tarea de los propios habitantes, en sus hogares, de lo que estamos muy lejos de ello, no sucede en nuestra ciudad. No hay conciencia de ello en la mayoría de los hogares. Que, el informe acompañado carece de rigor científico, en cuanto se trata de una recopilación de datos sin sustento alguno. Por lo cual, tales informes resultan insuficientes para sostener y respaldar con un mínimo de certeza las conclusiones médicas a las que arriba, al extremo de referir por indicación de los entrevistados, que poseen enfermedades que nada tienen que ver con la contaminación que denuncia el actor. Que, la Fiscalía solicita el cese de la actividad contaminante que se le atribuye al basurero municipal, sin haber determinado de modo concreto y preciso cual es la contaminación. No puede demandarse con el alcance que lo hace (cese) sin determinar de manera concreta la afectación denunciada. Por todo lo cual, solicita se rechace la demanda, por improcedente, con costas.-

II. ANÁLISIS: En primer lugar, enunciaré las normas –que a mi juicio- resultan aplicables a la problemática denunciada en la demanda (asimismo doctrina y jurisprudencia), la legitimación del accionante, la vía procesal utilizada, la carga de la prueba, los hechos afirmados y acreditados y –por último- la solución que estimo para el caso.-

II. I. NORMATIVA APLICABLE: Estimo aplicable las siguientes normas:

1. Constitución Nacional. En primer lugar, estimo aplicable el art. 41 de la Constitución Nacional¹, el cual consagra el derecho de *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”*. Cuando la norma indica *“Las autoridades proveerán a la protección de este derecho”*, se entiende que *“Las obligaciones pesan también sobre los Estados Provinciales y los*

¹ en su art. 41 dispone: *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”*.-



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Municipios, pues el artículo involucra a las "autoridades" concepto este que abarca tanto a los titulares del gobierno federal y de los gobiernos provinciales y municipales, como así también a todos los organismos y reparticiones estatales, más los órganos extrapoderes, tales como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Público, pero cada uno de ellos en su estricto ámbito de competencia y/o de ejercicio de la jurisdicción (esto último cuando procediere el poder sancionatorio derivado del ejercicio de policía)².

2. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales: Por su parte, el art. 11.1 del PIDESC, (tratado con jerarquía constitucional conf. art. 75 inc. 22 de la CN) establece: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento"³..

Asimismo, podemos mencionar la "Convención Americana sobre Derechos Humanos", Protocolo de San Salvador (Ley 24.658) que en su art. 11 establece que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano. Asimismo existen otros Tratados Internacionales, ratificados por nuestro país que se refieren a la protección del medio ambiente, "Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur", suscripto en Asunción en el año 2003 (Ley N° 25.841), que fomenta la aplicación de aquellos principios de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, que favorece la promoción de la protección del medio ambiente, como así también el desarrollo sustentable por medio del apoyo recíproco entre los sectores ambientales y económico entre otras.

3. Ley 25.675 (ley general del ambiente): Por su parte, la Ley General del Ambiente 25.675 (LGA), en su art. 26, inc. b), determina que "las autoridades competentes establecerán medidas tendientes a la implementación de com-

² Pérez Vexina, Susana B. - FEDERALISMO Y COMPETENCIAS AMBIENTALES - Publicado en: RD Amb 63, 109

³ La cláusula de progresividad y de prohibición de regresividad inherente a los derechos económicos, sociales y culturales, también engloba a los derechos estrictamente ambientales, incluyendo todas aquellas medidas políticas, jurídicas y administrativas que puedan afectar el nivel de protección ambiental alcanzado con anterioridad, así como la obligación de mejora progresiva y sistemática del nivel de calidad ambiental. En este contexto, la regla general es que el derecho fundamental al ambiente, salvo por las excepciones que se analizarán posteriormente, únicamente podría ser modificado in melius y nunca in pejus (Texeira, Orci, O direito ao ambiente ecologicamente equilibrado como direito fundamental, Livraria do Advogado, Porto Alegre, 2006).-

promisos voluntarios y la autorregulación que se ejecuta a través de políticas y programas de gestión ambiental".

4. Ley 25.916 (Protección Ambiental para la Gestión Integral de Residuos Domiciliarios): Determina los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de los residuos domiciliarios a los que define como aquellos elementos, objetos o sustancias que como consecuencia de los procesos de consumo y desarrollo de actividades humanas, son desechados y/o abandonados, sean éstos de origen residencial, urbano, comercial, asistencial, sanitario, industrial o institucional, con excepción de aquellos que se encuentren regulados por normas específicas. La citada ley establece las competencias⁴, las autoridades competentes⁵, determina qué se entiende por centro de disposición final⁶: también dispone los recaudos para la instalación de los centros de disposición final⁷, el lugar donde deberán ubicarse⁸, indica la ley que es de orden público (art. 38 ley 25.916) y que se debe efectuar una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) previa a la habilitación de los sitios de disposición final (ART. 18 ley 25.916). Textualmente dice la norma ".. la habilitación de estos centros requerirá de la aprobación de una Evaluación de Impacto Ambiental...".-

5. Código Civil y Comercial de la Nación. Determina en su art. 241 que *"Cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable"*.

⁴ Bajo dicho esquema, la Nación tiene a su cargo el dictado de normas que aseguren de manera suficiente el establecimiento de presupuestos mínimos de protección ambiental en todo el territorio nacional, mientras que las provincias deberán desarrollar las bases normativas complementarias a fin de poner en marcha los sistemas de control y fiscalización a nivel local. Entonces vemos que el sistema jurídico ambiental se basa en un federalismo de concertación, en el que la competencia del Gobierno Nacional está dada por el dictado de los presupuestos mínimos en tanto que en el caso de las provincias deben dictarse las normas complementarias para su implementación (Pérez Vexina, Susana B. - *FEDERALISMO Y COMPETENCIAS AMBIENTALES* - Publicado en: *RD Amb 63*, 109).-

⁵ Art. 5° - Serán autoridades competentes de la presente ley los organismos que determinen cada una de las jurisdicciones locales. Art. 6° - Las autoridades competentes serán responsables de la gestión integral de los residuos domiciliarios producidos en su jurisdicción, y deberán establecer las normas complementarias necesarias para el cumplimiento efectivo de la presente ley.

⁶ Art. 17. - Denominase centros de disposición final, a los fines de la presente ley, a aquellos lugares especialmente acondicionados y habilitados por la autoridad competente para la disposición permanente de los residuos.

⁷ 1. Las autoridades competentes establecerán los requisitos necesarios para la habilitación de los centros de disposición final, en función de las características de los residuos domiciliarios a disponer, de las tecnologías a utilizar, y de las características ambientales locales. 2. Sin perjuicio de ello, la habilitación de estos centros requerirá de la aprobación de una Evaluación de Impacto Ambiental, que contemple la ejecución de un Plan de Monitoreo de las principales variables ambientales durante las fases de operación, clausura y postclausura.

⁸ Deberán situarse 1. En sitios suficientemente alejados de áreas urbanas, de manera tal de no afectar la calidad de vida de la población; (art. 20 ley 25.916). 2. Su emplazamiento deberá determinarse considerando la planificación territorial, el uso del suelo y la expansión urbana durante un lapso que incluya el período de postclausura (art. 20 ley 25.916).- 3. No podrán establecerse dentro de áreas protegidas o sitios que contengan elementos significativos del patrimonio natural y cultural (art. 20 ley 25.916). 4. Deberán ubicarse en sitios que no sean inundables. De no ser ello posible, deberán diseñarse de modo tal de evitar su inundación (art. 21 ley 25.916).-



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

6. Constitución de la Provincia de Corrientes: El art. 55, Const. Corrientes determina que el Estado provincial y los municipios “*promueven la gestión integral de los residuos y su utilización productiva*”, el art. art. 56 de la Constitución Provincial, dispone que “*El Poder Legislativo debe sancionar las normas complementarias a los presupuestos mínimos de protección ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional*”. Y el art. 57 de la Constitución provincial, dispone que “*La determinación previa del proceso de evaluación del impacto ambiental es obligatoria para todo emprendimiento público o privado susceptible de causar efectos relevantes en el ambiente*”. Por su parte, el art. 234, Const. Corrientes, determina que los municipios participan junto con la provincia en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo local y regional. Y, a través del art. 4º, inc. c), Pacto Correntino para el Desarrollo Sustentable (Formalizado en la última reforma constitucional provincial.), se sostiene que el Estado debe bregar por el desarrollo sustentable local, entendido como crecimiento económico cuantitativo y cualitativo, con impacto social y mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes (disposiciones transitorias).

7. Ley Provincial 6422: En cumplimiento de la manda contenida en la Constitución Provincial, (art. 56) el Poder Legislativo de la Provincia de Corrientes, sancionó con fecha 29/11/2017 la ley 6422, por la cual se adhiere a la ley nacional 25.916 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para la Gestión Integral de Residuos Domiciliarios. En rigor, la ley 6422 **no es una ley de adhesión**, en cuanto la ley nacional 25.916 rige en todo el país, **medie o no adhesión**, en cuanto como su nombre lo indica, es una ley de “presupuestos mínimos”⁹, correspondiendo al Poder Legislativo Provincial el dictado de las **normas complementarias** a dichos presupuestos mínimos, de conformidad a lo dispuesto por el art. 41 de la constitución Nacional. La facultad reservada a las provincias a través del art. 41 citado es la de complementar las Leyes Nacionales de Presupuestos Mínimos, no pudiendo alterar ni contradecir sus postulados —de aplicación uniforme en todo el país—, pudiendo en cambio establecer normas más estrictas, por encima de aquellos presupuestos mínimos¹⁰.

⁹ El art. 41 de la CN dispone “Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales...”.

¹⁰ Pardo, María Clara - COMENTARIO A LA LEY 6422 DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES - Publicado en: ADLA 2018-4, 86 - Cita: TR LALEY AR/DOC/121/2018

Así, la ley provincial 6422 complementa a la ley nacional, estableciendo reglas para la correcta aplicación de los postulados de la misma¹¹.

8. Ley Provincial 5067 de evaluación de impacto ambiental, indica qué se entiende por evaluación de impacto ambiental¹² y cuál es su contenido¹³

9. Por su parte, la Carta Orgánica Municipal establece en su art. 106 que *“El municipio propiciará planes tendientes al desarrollo urbano, teniendo en cuenta su crecimiento espontáneo y su patrimonio histórico, extendiéndose al área rural y contemplando ... depósitos de los elementos peligrosos para preservar el medio ambiente, en atención a la calidad de vida de sus habitantes”*. Y en su art. 122º) dispone que *“Dictará medidas tendientes a defender y conservar el sistema ecológico, la preservación del medio ambiente para evitar la contaminación y erosión, con el fin de proteger, mejorar la calidad de vida y desarrollo de las personas”*.- Art. 125º) *Asegurar la recolección de residuos, su tratamiento y la limpieza de la ciudad por la Municipalidad o a través de terceros.*

II.II. LEGITIMACIÓN: Estimo que el Sr. Fiscal de Investigación Rural y Ambiental está legitimado para promover la presente acción colectiva. Se ha dicho que *“De la correlación normativa entre los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional y arts. 27 y 30 de la Ley General de Ambiente, se ha estimado que el Ministe-*

¹¹ Art. 2º - La Provincia incorpora el principio de reducción progresiva en la generación y/o producción de basura a través del enfoque hacia la Economía Circular haciendo énfasis en el principio de que “los residuos no son basura, son recursos para gestionar”, como principio fundamental para la gestión de los residuos sólidos urbanos en su territorio, lo que se logrará por medio de la adopción de un conjunto de medidas orientadas a la reducción en la generación de residuos, la separación selectiva, la recuperación y el reciclado. Art. 3º - Cada municipalidad establecerá un cronograma de reducción progresiva de la cantidad de residuos que se destinen a disposición final, basados en un enfoque regional y de planeamiento estratégico, con establecimiento de prioridades, metas, y la implementación de mecanismos que garanticen su costo-efectividad y sostenibilidad en el tiempo. **Art. 31.** - La autoridad de aplicación de la presente ley es la Unidad Ejecutora Provincial GIRSU (Gestión Integrada de Residuos Sólidos Urbanos) creada por Decreto N° 1828 del 31 de julio de 2017, dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia.

Art. 35. - Las Municipalidades son responsables de la gestión integral de los RSU producidos en su jurisdicción, debiendo establecer normas complementarias necesarias para el cumplimiento efectivo de la presente ley, estableciendo sistemas de gestión de residuos adaptados a las características y particularidades de su jurisdicción, minimizando los posibles impactos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población. Art. 38. - Los Municipios deberán incluir en su planificación territorial las previsiones atinentes a las zonas aptas para la instalación de centros de disposición final de residuos sólidos urbanos, los usos del suelo en dichas áreas, con base en las proyecciones de expansión urbana por un lapso que incluya el período de post clausura de las instalaciones, de su área de amortiguación y de las zonas circundantes.

¹² Art. 5º - Concepto: SE entiende por EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL el conjunto de estudios y sistemas técnicos que permitan estimar los efectos que la ejecución de un determinado proyecto y/o la utilización de determinada tecnología causen sobre el medio ambiente y la calidad de vida.

¹³ Art. 6º - Contenido: LA Evaluación de Impacto Ambiental debe comprender, al menos, la estimación de los efectos sobre la población humana, la fauna, la flora, la gea, el suelo, el agua, el aire, el clima, el paisaje y la estructura y función de los ecosistemas presentes en el área previsiblemente afectada.- Asimismo debe comprender la estimación de la incidencia que el proyecto, obra o actividad tiene sobre los elementos que componen el Patrimonio Histórico de la Provincia y de la Nación, sobre las relaciones sociales y las condiciones de sosiego público, tales como ruidos, vibraciones, olores y emisiones luminosas y la de cualquier otra incidencia ambiental derivada de su ejecución.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

rio Público Fiscal resulta parte y debe dársele intervención en esta clase de procesos¹⁴. Asimismo, que “Las puertas de ingreso al Poder Judicial han sido ensanchadas por la Ley General del Ambiente 25.675 (BO 26/11/2002.), desde que reconoce una más amplia legitimación para promover procesos de protección del ambiente —el afectado, el Defensor del Pueblo, el Estado nacional, provincial y municipal, las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, la persona directamente damnificada—; más aún, a cualquier persona, para promover un amparo de cese de actividad generadora de daño ambiental colectivo”¹⁵.-

II.III. VÍA PROCESAL: El accionante (Fiscalía de Investigación Rural y Ambiental), promueve acción de amparo contra la Municipalidad de la ciudad de Mercedes (fs. 42/50) solicitando el cese de la actividad contaminante que desarrolla el Municipio de Mercedes en relación al basurero municipal ubicado en el potrero municipal, en inmediaciones de la ruta nacional N°123.-

Estimo admisible dicha vía, en cuanto la ley 25.675 — General del Ambiente— resulta clara en cuanto a que el medio idóneo para obtener el cese de actividades generadoras del daño ambiental colectivo es el proceso de amparo (art. 30, párr. 3). Es que la agresión al derecho a gozar de un medio ambiente sano, por acciones u omisiones que generen un daño a la vida, salud o integridad psicofísica -en el caso, contaminación producida por vertedero de residuos y basural clandestino-, habilita la posibilidad de reclamar por la vía del amparo su tutela y protección a favor de la persona humana damnificada -art. 43 Ver Texto CN¹⁶.-.

También se ha dicho que “La vía procesal del amparo ambiental resulta idónea ante la omisión de la evaluación de impacto ambiental (EIA) previa, no siendo necesaria mayor prueba y debate, permitiendo presumir la posibilidad de daño ambiental, cuya acreditación y prueba del eventual perjuicio ambiental no corresponde a los actores acreditar ni probar. Cuando no se realizaron los estudios previos necesarios para verificar la probabilidad dañosa de un acto lesivo, ello por sí mis-

¹⁴ Palacio de Caero, Silvia B. - Junyent de Dutari, Patricia M. - EL AMPARO AMBIENTAL. PROCESO EN DEFENSA DEL AMBIENTE - Publicado en: RD Amb 40 , 233

¹⁵ Morello, Augusto M. y Sbdar, Claudia B., "Acción Popular y Procesos Colectivos...", p. 224, ed. Astrea, Bs.As., año 2007.-

¹⁶ JUZGADO DE 1A INSTANCIA DE DISTRITO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE 8A NOMINACIÓN DE SANTA FE - Miguel, Guillermo v. Municipalidad de Rosario y otro • 04/11/2004 - Cita: TR LALEY 35000990

mo permite presumir la posibilidad de daño de consecuencias imprevisibles para el supuesto de convalidarse tales actos”¹⁷.

Asimismo la doctrina: “el amparo ambiental es vía idónea, porque el marco cognoscitivo de la acción es muy limitado (sólo se debe probar la falta de DIA y la ejecución de la actividad cuestionada) y además, porque es un proceso urgente que tutelaré de manera oportuna el derecho de los habitantes a gozar de un ambiente sano, previniendo el daño ambiental frente al inicio en la ejecución de una actividad clandestina”¹⁸.

Incluso la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes. Así, se ha dicho que “La acción de amparo ambiental se evidencia como una vía innegable para viabilizar el juzgamiento del EIA, tanto en lo que se refiere al análisis y decisión en torno a la manera de llevar adelante el Procedimiento Administrativo EIA como, igualmente, en lo relativo al Acto Administrativo que lo finaliza”¹⁹. Del mismo modo el STJ de Ctes., ha dicho que “Así, tratándose del saneamiento de basurales, el amparo resulta ser vía idónea para que los tribunales judiciales dispongan la adopción por un Municipio de las medidas necesarias para que se cierren dentro de un plazo razonable los basurales donde se vuelcan los residuos domiciliarios bajo su jurisdicción, o para que implemente un programa de prevención de nuevos basurales a cielo abierto”²⁰.-

En la presente causa, a fin de determinar la ilegalidad manifiesta basta con comprobar la ausencia de los procedimientos administrativos para obtener la licencia ambiental y la injustificada demora por parte del Municipio –en adecuar la actividad de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos a la ley provincial 6422 y ley nacional 25.916-, destinados a evitar la contaminación ambiental, el saneamiento y recuperación del ambiente. Y esas omisiones manifiestamente ilegales surgen del informe del ICAA, en el que consta que no obran antecedentes de autorización ambiental, por lo cual se trata de una actividad irregular generadora de daño ambiental y perjudicial de la salud de quienes residen en su cercanía.-

¹⁷ C. Fed. Mar del Plata, “Fundación Reserva Natural Puerto M.D.P v. Club Atlético Aldosivi s/sumarísimo”, 19/6/2013.

¹⁸ Esain, José, “La medida autosatisfactiva ambiental. La suspensión de actividades iniciadas en su ejecución sin procedimiento preventivo ambiental”, LL 2004-C-275. Fallo comentado: Corte Sup., 8/9/2003, “Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T’Oi v. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable”.

¹⁹ CS, 26/03/2009, “Salas, Dino y otros c. Salta, Provincia de y Estado nacional s/ amparo”, CS, Fallos: 332:663; CS, “Martínez, Sergio Raúl c. Agua Rica LLC Suc Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”.



II.IV. CARGA DE LA PRUEBA: Estimo que tratándose de un basural a cielo abierto –sin EIA y, consecuentemente sin licencia ambiental- se presume que tal lugar (utilizado como basural) resulta contaminante y dañino para la salud. La inversión de la carga de la prueba resulta de la premisa según la cual determinados productos o actividades son en principio peligrosos y ello autoriza a imponer la prueba de su inocuidad a quien los introduce en el mercado o lleva adelante tales emprendimientos. Calificada doctrina señala que en el campo de estas actividades, se invierte el régimen jurídico de ilicitud ya que esta se presume hasta la prueba en contrario²¹.-

Por lo cual, será el demandado (Municipalidad de Mercedes) quien tendrá la carga de probar la inexistencia de daño ambiental. Ello es así, pues la ausencia de EIA previa a la construcción de obras en el vertedero municipal (afirma que *“fueron realizándose obras en el lugar que mejoraron en varios aspectos el basural de Mercedes”*, fs. 68), permite presumir la posibilidad de daño ambiental, cuya acreditación y prueba del eventual perjuicio ambiental no corresponde al accionante. Así, se ha dicho que *“Cuando no se realizaron los estudios previos necesarios para verificar la probabilidad dañosa de un acto lesivo, ello por sí mismo permite presumir la posibilidad de daño de consecuencias imprevisibles para el supuesto de convalidarse tales actos”*²².-

En este punto es fundamental tener en consideración que, según el principio precautorio consagrado en el art. 4º de la LGA, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no será obstáculo para la adopción de medidas eficaces. El principio precautorio puede determinar la inversión de la carga de la prueba²³, en cuanto la incertidumbre —requisito base del principio de precaución — modifica el test de racionalidad²⁴ y ello conduce a repensar el abordaje de las actividades potencialmente contaminantes del ambiente²⁵. El princi-

²⁰ SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES - Di Tella, Enzo Mario c. Municipalidad de San Luis Del Palmar s/medida autosatisfactiva • 22/10/2012-Cita: TR LALEY AR/JUR/55348/2012

²¹ Lorenzetti, Ricardo L., *Las normas fundamentales de Derecho Privado*, p. 506; *asimismo*, Cafferatta, Néstor A., *“El principio precautorio en el derecho ambiental”*, RCyS 2014-I, 5, LA LEY 2014-A, 821

²² C. Fed. Mar del Plata, *“Fundación Reserva Natural Puerto M.D.P v. Club Atlético Aldosivi s/sumarísimo”*, 19/6/2013.

²³ *cfr.* Lorenzetti, Ricardo L.-Lorenzetti, Pablo, *Derecho Ambiental*, p. 162; Cafferatta, Néstor A., *“El principio precautorio en el derecho ambiental”*, RCyS 2014-I, 5, LA LEY 2014-A, 821; Cossari, Maximiliano, *“Principio precautorio: reflexiones acerca de la gravedad e irreversibilidad de los daños como requisitos indispensables para su aplicación”*, en DJ 21/12/2011, 1; Bestani, Adriana, *Principio precautorio*, p. 51 y sges. entre otros

²⁴ Bestani, Adriana, *Principio precautorio*, p. 48

²⁵ *cfr.* Benjamin, Antonio H., *“¿Derechos de la naturaleza?”*, en *Obligaciones y contratos en los albores del siglo XXI-Homenaje al profesor Roberto López Cabana*, p. 48

pio de precaución faculta a las autoridades públicas a exigir a quien introduce productos o desarrolla actividades potencialmente riesgosas que aporte sus propias conclusiones científicas en base a las cuales estima que tales productos o actividades no traen aparejados riesgos desproporcionados al público o al medio ambiente. Corresponderá luego a las autoridades decidir las medidas a adoptar, en base a esa información y a la que se procure a través de sus propias estructuras²⁶.

II.V. HECHOS ACREDITADOS: En primer lugar, estimo acreditado la existencia de un basural a cielo abierto de aproximadamente 80.000 metros cuadrados, -delimitado con alambrado perimetral- ubicado en el potrero municipal de la ciudad de Mercedes Ctes, en cercanías de la ruta nacional N°123. Que dicho basural es “Municipal”, es decir, que la Municipalidad de la ciudad de Mercedes utiliza dicho lugar para el vertido de *residuos sólidos urbanos* de la ciudad de Mercedes, acumulados de forma no diferenciada (residuos orgánicos e inorgánicos). Que en el basural municipal existía una *“fosa abierta para desecho y procedimiento de quema a cielo abierto de residuos patológicos/sanitarios”* (fs. 11). Que el lugar, es un potencial foco de contaminación sobre el suelo, en las aguas subterráneas y superficiales circundantes por humos nocivos derivados de la quema incontrolada de basura, o por gases generados por la propia descomposición de los residuos y generador de daño al medio ambiente. Asimismo, que dicho basural promueve la proliferación de vectores —potenciales transmisores de enfermedades—, el deterioro del paisaje y formas de vida no sostenible para quienes habitan en sus inmediaciones o manipulan los residuos allí depositados. Que el basural funciona sin licencia ambiental expedida por autoridad competente, previo estudio de impacto ambiental y audiencias públicas u otros mecanismos de participación ciudadana, es decir, sin que se hayan observado los recaudos exigidos por la ley nacional (art. 18 de la ley 25.916), y la ley provincial (art. 10 ley provincial 6422).-

Asimismo, durante la constatación realizada por personal de la Policía de Corrientes (Licenciada Patricia Cáceres), fue constatado un *“procedimiento de quema de tales desechos en tiempo real...las vistas se realizan desde una distancia prudencial por cuanto la división pericial no posee herramientas o material de resguardo ante la exposición a tales materiales (fs. 11), todas las cuales tienen la intervención”*. Las fechas de dichas comprobaciones (14/11/19) son anteriores a la de-

²⁶ PRUEBA AMBIENTAL Y TEORÍA DE LA PRUEBA - Catalano, Mariana - Publicado en: RDAmb 55 , 89 - Cita: TR LALEY AR/DOC/3405/2018



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

manda (06/03/20) y las fotografías demuestran la disposición a “cielo abierto” (fotografías agregadas a fs. 7/12). Se advierte que tales residuos sólidos existentes en el basural municipal no reciben tratamiento (se advierte el humo de la quema en la fotografía de fs. 12). En el informe de fs. 183/202 de fecha 19/06/21, si bien se advierte una mejora en las condiciones del predio (camino de ripio para acceder al predio, cámara de seguridad, iluminación, sereno, control de acceso al predio y clasificación de residuos) y en el informe socio ambiental (fs. 213vta., se indica que existe una planta de reciclaje); no obstante sigue existiendo un basural a cielo abierto y sigue faltando –en cuanto no fue acreditado en autos- la habilitación expedida por autoridad competente, previo estudio de impacto ambiental y audiencias públicas u otros mecanismos de participación ciudadana.-

Además, de las indagaciones recabadas en inmediaciones del basural por el servicio social forense, cuatro de los encuestados asociaron la procedencia de los olores declarados a la quema de basura proveniente del basural municipal (fs. 38). Situación que persistía al 26/07/2020 (fs. 213), -conforme informe socio ambiental de fs. 209/213, aunque en menor intensidad que en años anteriores²⁷. Nuestra norma de procedimiento no habilita la sustitución probatoria, de los medios probatorios idóneos frente al objeto litigioso del que se trate, por lo cual las indagaciones realizadas por el servicio social forense carecen de la fuerza probatoria de una pericia química de los elementos existentes en el basural (en cuanto se afirma la existencia de focos de infección) o de una pericia médica de las personas –que se afirma- fueron afectadas en su salud (en cuanto se afirma la existencia de afecciones en la salud de los entrevistados). Del mismo modo, la indagación a personas anónimas sustituyendo la prueba testimonial (en cuanto tales personas no fueron identificadas, no prestaron juramento de decir verdad, ni se posibilita el control en la producción de la prueba ni existe la posibilidad de repreguntar), carece de la fuerza probatoria de la prueba testimonial, a fin de preservar los principios de bilateralidad o contradicción e igualdad de las partes. No obstante los defectos apuntados, en cuanto tales indagaciones fueron realizadas por el personal del servicio social forense, (funcionarios del poder judicial), tales constancias administrativas tienen el valor probatorio de instrumentos públi-

²⁷ Los entrevistados afirmaron que “*Surgen modificaciones en las variables, gases tóxicos, percepción de olores y acumulación de desechos, ante lo cual los vecinos manifestaron percibir los mismos en menor cantidad, si bien la quema de basuras continúa y la presencia de abundantes moscas persiste, esto es menor al de años anteriores...*” (fs. 213).-

cos con fundamento en la presunción de validez y regularidad de los actos de los funcionarios públicos, por lo cual configuran indicios que deben ser meritados en la sentencia. Por lo cual, también tengo por acreditado que en la zona residen pobladores afectados por el humo derivado de la quema de basura, como así también con posible afectación de su salud.-

Conforme a lo expuesto en materia de carga probatoria, el demandado no produjo pruebas tendientes a acreditar que el basural a cielo abierto ubicado en cercanías a la ruta nacional N°123 no trae aparejado riesgos desproporcionados al medio ambiente. Por lo cual cabe tener por cierta la actividad contaminante del basural como así también el daño generado al medio ambiente. -

II.VI. EFECTOS DEL BASURAL A CIELO ABIERTO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE: Un basural a cielo abierto, produce gran cantidad de efectos perniciosos sobre el medio ambiente, sea por el peligro de focos ígneos, selección incontrolada de residuos, la contaminación de suelos y napas, así como la presencia de residuos patógenos y peligrosos en basurales.-

Así, se ha dicho que *“Un basural produce, sobre los sistemas aire, suelo y agua una enorme cantidad de efectos, pudiendo provocar alteraciones relevantes sobre ellos si no se los controla. De allí el viraje de las normas ambientales que inicialmente nacieron para proteger la flora y fauna, las que se empezaron a ocupar del modelo de desarrollo y así de la gestión de los residuos para evitar los efectos perniciosos que pueden producir sobre el entorno”*²⁸. Del mismo modo, se ha dicho que *“El riesgo que los basurales crean para la salud y la vida de las personas pueden materializarse por el contacto directo con los residuos (cirujeo); por el indirecto, a través de vectores (moscas, mosquitos, cucarachas, ratas, etc.); por la transmisión a través de huertas o granjas (cerdos, aves, cultivos, etc.); por la contaminación de aguas superficiales y profundas por lixiviado; y por la contaminación ambiental generada por el quemado de basura”*²⁹.-

La quema o incineración de residuos también genera contaminación. En éste sentido, se ha dicho que la combustión de residuos no es una

²⁸ Esain, José Alberto - *Derecho Ambiental en la Provincia de Buenos Aires - Tomo I - Editorial: Abeledo-Perrot - Capítulo III - LEYES AMBIENTALES SECTORIALES EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES: RESIDUOS, ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD, RÉGIMEN DE AGUAS, DERECHO AGRARIO AMBIENTAL, ATMÓSFERA - III. NORMAS REFERIDAS A ACTIVIDADES - 1. Residuos - 1.1. La política de residuos y el derecho ambiental -*
<https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/laley/2013/41491577/v1/document/s07b729220b98b5a11618b1f12063148b/anchor/s61bebe5ad5c122cd63823eda5354254a>



tecnología limpia ya que genera emisiones de dióxido de carbono CO₂ (gases de efecto invernadero), sustancias peligrosas para la salud y el ambiente³⁰.-

En el caso, el accionante no ha producido prueba idónea tendiente a acreditar la contaminación referida en la demanda (no fue acreditada la cantidad de basura volcada, ni existen estudios químicos que acrediten la contaminación denunciada o el daño ambiental generado por la basura acumulada). No obstante, por efecto de la inversión de la carga probatoria, tengo por presumida dicha contaminación y el daño al medio ambiente.-

II.VII. INEXISTENCIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: La Constitución Provincial (art. 57), la ley 25.916 (presupuestos mínimos de Protección Ambiental para la Gestión Integral de Residuos Domiciliarios) y la ley provincial 6422 (*norma complementaria* a dichos presupuestos mínimos, de conformidad a lo dispuesto por el art. 41 de la constitución Nacional), prescriben como recaudo esencial para el funcionamiento de una obra o actividad susceptible de afectar el medio ambiente, la existencia de una *previa evaluación de impacto ambiental*.-

En el caso del basural municipal ubicado en el potrero municipal, en inmediaciones de la ruta nacional N°123, estimo relevante *la ausencia de evaluación de impacto ambiental* (informe del ICAA fs. 15 del ICAA). Conforme lo indica el art. 57 de la Constitución provincial, "La determinación previa del proceso de evaluación del impacto ambiental es obligatoria para todo emprendimiento público o privado susceptible de causar efectos relevantes en el ambiente". Específicamente en relación a los sitios de disposición final de residuos sólidos, dice la ley 25.916: Se debe efectuar una evaluación de impacto ambiental (EIA) previa a la habilitación de los sitios de disposición final. Asimismo, la ley provincial 6422, en el art. 10 ordena que se deberá realizar la previa evaluación de impacto ambiental, y otorgar el certificado de aptitud ambiental para la instalación de rellenos controlados o sanitarios, públicos y/o privados, para la disposición final de los residuos sólidos urbanos. Sin éste recaudo, que debe ser previo a la habilitación de los sitios de disposición final, todo lo demás deviene ilegal.-

En cuanto a qué se entiende por "evaluación de impacto ambiental", se ha considerado como tal "*al procedimiento técnico— administrativo rea-*

²⁹ CNFed. Crim. y Correc., sala I, 5/5/2011, "Asociación de vecinos de la Boca", LL 2011-D-677

lizado por la Autoridad de Aplicación, basado en el Estudio de Impacto Ambiental, dictamen técnico, estudios técnicos recabados y las opiniones y ponencias surgidas de las audiencias públicas u otros mecanismos de participación ciudadana implementados, que tiene por objetivo la identificación, predicción e interpretación de los impactos ambientales que determinadas políticas y/o proyectos públicos o privados pueden causar en la salud del hombre y/o en el ambiente, así como la prevención, corrección y valoración de los mismos, con el fin de aprobar o rechazar el Estudio de Impacto Ambiental³¹. Se trata pues de un procedimiento previo para la toma de decisiones. Sirve para registrar y valorar de manera sistemática y global todos los efectos potenciales de un proyecto, con objeto de evitar desventajas para el medio ambiente³².

El art. 5 de la ley provincial 5067 ha definido a la EIA como “el conjunto de estudios y sistemas técnicos que permitan estimar los efectos que la ejecución de un determinado proyecto y/o la utilización de determinada tecnología cause sobre el medio ambiente y la calidad de vida. Y la misma norma en su art. 6, hace referencia al contenido que debe tener una evaluación de impacto ambiental³³.-

La omisión de EIA previa no puede ser subsanada por la apreciación subjetiva del municipio demandado, en orden a la eventual significación del daño denunciado, en cuanto sostienen que las afirmaciones contenidas en la demanda se fundan en un “simple informe elaborado por el cuerpo de trabajadores sociales forenses” (fs. 69) que –a juicio del accionado- resulta insuficiente para sostener y respaldar las conclusiones médicas indefinidas a las que arriban. Ello es así, pues las normas infringidas imponían la observancia de los recaudos omitidos, con prescindencia de toda valoración sobre los eventuales efectos que el emprendimiento pudiere producir en el entorno.-

En cuanto a los recaudos que debe tener una evaluación de impacto ambiental, siguiendo a Falbo, Aníbal J., en su trabajo publicado en La

³⁰ Lubertino, María José - LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA INCINERACIÓN Y EL LENGUAJE INCLUSIVO EN LAS SENTENCIAS - Publicado en: RDAmb 61 , 283

³¹ CÁMARA CONTENCIOSOADMINISTRATIVA DE 1A NOMINACIÓN DE CÓRDOBA - Complejo Ambiental de Tratamiento Valoración y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos de Córdoba y Otros s/ cuestión ambiental • 30/12/2019 - Cita: TR LALEY AR/JUR/51566/2019.-

³² **Bustamante Alsina**, “Derecho Ambiental”, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As. 1995, p.101; Andorno Luis O. “La protección del medio ambiente en el ámbito del Mercosur”, en JA, 1997-IV-999

³³ Art. 6º - Contenido: La evaluación de impacto ambiental debe comprender, al menos, la estimación de los efectos sobre la población humana, la fauna, la flora, la gea, el suelo, el agua, el aire, el clima, el paisaje y la estructura y función de los ecosistemas presentes en el área previsiblemente afectada. Asimismo debe comprender la estimación de la incidencia que el proyecto, obra o actividad tiene sobre los elementos que componen el patrimonio histórico de la Provincia y de la Nación, sobre las relaciones sociales y las condiciones de sosiego público, tales como ruidos, vibraciones, olores y emisiones luminosas y la de cualquier otra incidencia ambiental derivada de su ejecución



Ley Online³⁴, titulado "La evaluación de impacto ambiental en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" se dirá que **la Corte Nacional determina y define las nociones, los requisitos, las pautas, las exigencias, los enfoques y los elementos del EIA** (Evaluación de Impacto Ambiental) en distintos precedentes. Así, -**menciona el citado autor-** en las sentencias "Salas"³⁵, "Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia"³⁶, "Martínez"³⁷, "Cruz"³⁸ y "Mamani"³⁹. En dichas sentencias, la Corte ha exigido los siguientes recaudos en toda Evaluación de impacto ambiental (EIA): 1. **La Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) debe ser previa**⁴⁰: Una primera regla básica, que ya aparece en "Salas" del 26/03/2009 y luego en "Martínez" y en "Mamani" es que la EIA (Evaluación de Impacto Ambiental) debe ser **previa al inicio de la obra** (dentro de obra se incluye también todo emprendimiento o actividades o proyectos). 2. **El objeto y materia a medir y discutir son: las consecuencias que las alteraciones pueden producir**⁴¹: El objeto del EIA son: las consecuencias —que puedan producirse— por las "alteraciones". El término utilizado "alteraciones" reviste gran importancia, pues tiene la virtud de colocar los estudios y evaluaciones del EIA en una frontera anterior al "daño", al "perjuicio" y a la "afectación"⁴². 3. **Probabilidades, no certezas**⁴³: La tutela ambiental la Corte Nacional no exige que las consecuencias que provengan de las alteraciones se evidencien con certeza. Bastará con

³⁴ En este punto, sigo a Falbo, Aníbal J., y resumo su trabajo publicado en LA LEY ONLINE, titulado LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - Publicado en: LA LEY 19/02/2021 , 1 • LA LEY 2021-A , 472 • RD Amb 65 , 83

³⁵ CS, 19/12/2008, "Salas, Dino y otros c. Salta, Provincia de y Estado nacional s/ amparo", CS, Fallos: 331:2797; S.1144, LXLIV, CS, Fallos: 331:2925; CS, 26/03/2009, "Salas, Dino y otros c. Salta, Provincia de y Estado nacional s/ amparo", CS, Fallos: 332:663; CS, 14/09/2010, "Salas, Dino y otros c. Salta, Provincia de y Estado nacional s/ amparo. Juicio originario", S.1144, LXLIV, CS, Fallos: 333:1784.

³⁶ CS, 26/04/2016, "Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c. Provincia de Santa Cruz y otros s/ amparo ambiental", CS, Fallos: 339:515 y CS, 21/12/2016, "Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c. Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental", CS, Fallos: 339:1732.

³⁷ CS, 02/03/2016, "Martínez, Sergio Raúl c. Agua Rica LLC Suc Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo", CS, Fallos: 339:201.

³⁸ CS, 23/02/2016, "Cruz, Felipa y otros c. Minera Alumbreira Limited y otro s/ sumarísimo", CS, Fallos: 339:142.

³⁹ CS, 05/09/2017, "Mamani, Agustín P. y otros c. Estado provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y Empresa Cram SA s/ recurso", CS, Fallos: 340:1193.

⁴⁰ Falbo, Aníbal J., - LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - Publicado en: LA LEY 19/02/2021 , 1 • LA LEY 2021-A , 472 • RD Amb 65 , 83

⁴¹ Falbo, Aníbal J., - LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - Publicado en: LA LEY 19/02/2021 , 1 • LA LEY 2021-A , 472 • RD Amb 65 , 83

⁴² Falbo, Aníbal J., - LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - Publicado en: LA LEY 19/02/2021 , 1 • LA LEY 2021-A , 472 • RD Amb 65 , 83

que "puedan producirse" o se muevan dentro de la identificación de "márgenes de probabilidades". 4. La suficiente relevancia⁴⁴: Cuando la Corte nacional indica en "Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia" que "en consecuencia, existe evidencia de obras con suficiente relevancia como para alterar un amplio ecosistema, por lo que se hace necesario asegurar la sustentabilidad del desarrollo"⁴⁵ descarta que se exija una relevancia "grave" o "importante" o "indudable" o "alta": basta con que sea "suficiente". Se trata del más bajo y mínimo umbral de relevancia. Consideramos que se trata de un grado de relevancia ínfima⁴⁶. 6. Las generaciones futuras⁴⁷: *Abarca tanto las alteraciones actuales como también las que puedan producirse a las generaciones futuras.* Es ineludible y central, para todo EIA, la adecuada medición, análisis, reflexión, evaluación y predicción de las consecuencias que las alteraciones puedan producir en las generaciones futuras. De tal forma a la dimensión intrageneracional se agrega la intergeneracional. 7. El acto administrativo que finalice el EIA solo puede aprobar o desaprobar. No puede ser condicional⁴⁸: La Corte nacional determina que al Acto Administrativo que finalice el EIA está limitado a aprobar o desaprobar. Ello significa que en el EIA no puede dictarse un acto administrativo condicional. Paralelamente ello determina un Acto Administrativo de carácter reglado para el EIA. Aquí opera decididamente el principio de legalidad ya que la aprobación condicionada no se adapta ni cumple con la normativa de la LGA, tal como surge de "Martínez" y en "Mamani"⁴⁹. 8. El EIA debe ser reflexivo, serio, científico y participativo:

⁴³ Falbo, Aníbal J., - LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - Publicado en: LA LEY 19/02/2021 , 1 • LA LEY 2021-A , 472 • RD Amb 65 , 83

⁴⁴ Falbo, Aníbal J., - LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - Publicado en: LA LEY 19/02/2021 , 1 • LA LEY 2021-A , 472 • RD Amb 65 , 83

⁴⁵ CS, 26/04/2016, "Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c. Provincia de Santa Cruz y otros s/ amparo ambiental", CS, Fallos: 339:515.

⁴⁶ Ricardo Lorenzetti y Pablo Lorenzetti cuando abordan el tema del daño ambiental destacan —entre otros conceptos— que resulta de utilidad, a la hora de definir si el mismo es relevante - y por ello fuente de responsabilidad— el concepto jurídico de normal tolerancia y entonces "Bajo este prisma, existiría un umbral mínimo de aceptación de modificaciones negativas al ambiente por debajo del cual no habría daño, ya que se trataría de actividades cuyo impacto es ínfimo...". (LORENZETTI, Ricardo L. - LORENZETTI, Pablo, "Derecho Ambiental", ob. cit., p. 324).

⁴⁷ Falbo, Aníbal J., - LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - Publicado en: LA LEY 19/02/2021 , 1 • LA LEY 2021-A , 472 • RD Amb 65 , 83

⁴⁸ Falbo, Aníbal J., - LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - Publicado en: LA LEY 19/02/2021 , 1 • LA LEY 2021-A , 472 • RD Amb 65 , 83

⁴⁹ En "Martínez" la Corte nacional expresa: "el Superior Tribunal provincial omitió el análisis de normas aplicables al caso que, por un lado, exigen la emisión de la declaración de impacto ambiental en forma previa al inicio de las obras; y por el otro, al disponer en forma expresa que la administración debe aprobar o rechazar los estudios presentados, se limitan a conferirle facultades regladas en este aspecto, que no incluyen la potestad de admitir tales evaluaciones en forma condicional. Concretamente, no tuvo en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en la ley



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

El Máximo Tribunal regla el modo que rige el EIA. La Corte Federal también regla el modo —y la forma— que rige el EIA, y por tanto obliga a la autoridad administrativa, cuando indica que la instancia administrativa del EIA debe ser reflexiva, seria, científica y participativa. Esto nos lleva a afirmar que en el caso que no se cumplan tales exigencias no será un EIA, sino su simulacro. En efecto, en "*Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia*" el Máximo Tribunal indica que "es necesario asegurar que se haya evaluado de modo serio, científico y participativo su impacto ambiental"⁵⁰ y en "*Mamani*" señala que "para ello, como se sostuvo en 'Martínez' (arg. CS, Fallos: 339:201) cobra especial relevancia la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades, que no significa una decisión prohibitiva, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana"⁵¹.-

Entonces, toda evaluación de impacto ambiental que se realice, debe reunir los recaudos citados, explicitados por la Corte en las causas referidas ("*Salas*"⁵², "*Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia*"⁵³, "*Martínez*"⁵⁴, "*Cruz*"⁵⁵ y "*Mamani*"⁵⁶) y sin el cual no es posible ninguna obra o emprendimiento susceptible de afectar el medio ambiente.-

II.VIII. AUSENCIA DE DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: Conforme surge del informe del INSTITUTO CORRENTINO DEL AGUA

25.675, '(t)oda obra o actividad que, en el territorio de la Nación sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución' (art. 11) y que, según dicha norma, es deber de las autoridades competentes '... emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados' (art. 12)". CS, 02/03/2016, "*Martínez, Sergio Raúl c. Agua Rica LLC Suc Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo*", CS, Fallos: 339:201. En igual sentido CS, 05/09/2017, "*Mamani, Agustín P. y otros c. Estado provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y Empresa Cram SA s/ recurso*", CS, Fallos: 340:1193.

⁵⁰ CS, 26/04/2016, "*Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c. Provincia de Santa Cruz y otros s/ amparo ambiental*", CS, Fallos: 339:515.

⁵¹ CS, 05/09/2017, "*Mamani, Agustín P. y otros c. Estado provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y Empresa Cram SA s/ recurso*", CS, Fallos: 340:1193.

⁵² CS, 19/12/2008, "*Salas, Dino y otros c. Salta, Provincia de y Estado nacional s/ amparo*", CS, Fallos: 331:2797; S.1144, LXLIV, CS, Fallos: 331:2925; CS, 26/03/2009, "*Salas, Dino y otros c. Salta, Provincia de y Estado nacional s/ amparo*", CS, Fallos: 332:663; CS, 14/09/2010, "*Salas, Dino y otros c. Salta, Provincia de y Estado nacional s/ amparo. Juicio originario*", S.1144, LXLIV, CS, Fallos: 333:1784.

⁵³ CS, 26/04/2016, "*Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c. Provincia de Santa Cruz y otros s/ amparo ambiental*", CS, Fallos: 339:515 y CS, 21/12/2016, "*Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c. Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental*", CS, Fallos: 339:1732.

⁵⁴ CS, 02/03/2016, "*Martínez, Sergio Raúl c. Agua Rica LLC Suc Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo*", CS, Fallos: 339:201.

⁵⁵ CS, 23/02/2016, "*Cruz, Felipa y otros c. Minera Alumbreira Limited y otro s/ sumarísimo*", CS, Fallos: 339:142.

⁵⁶ CS, 05/09/2017, "*Mamani, Agustín P. y otros c. Estado provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y Empresa Cram SA s/ recurso*", CS, Fallos: 340:1193.

Y DEL AMBIENTE (ICAA) de fs. 16, el Municipio de Mercedes no tramitó la autorización ambiental en relación al basural Municipal. La ausencia de licencia ambiental o declaración de impacto ambiental, como acto administrativo mediante el cual la autoridad competente (en el caso el ICAA conf. art. 4 ley 5067) se pronuncia acerca de la viabilidad del proyecto o actividad, y —en su caso— sobre sus condiciones de ejecución, valorando para ello antecedentes colectados en el procedimiento de EIA, es la pre-condición para ejercer el debido control de la actividad estatal a través de los diferentes medios de impugnación a su alcance⁵⁷. De allí que *"la eventual inobservancia de este recaudo, cuando resulta exigido por el ordenamiento, constituye un vicio esencial en el procedimiento de formación de la voluntad estatal que conduce a su invalidez"*⁵⁸.-

II.IX. AUDIENCIAS PÚBLICAS: La ausencia de evaluación de impacto ambiental y de declaración de licencia ambiental por la autoridad competente acreditados en la presente causa (informe de fs. 15), conlleva también la ausencia de "audiencias públicas" (en cuanto tal participación debe asegurarse, principalmente en procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental que en el caso no fue observado) como instancia obligatoria para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos nocivos y significativos sobre el ambiente.-

En este sentido, la evaluación de impacto ambiental y la participación pública previas son parte de los requisitos de la legalidad y razonabilidad del acto administrativo (DIA), por cuanto una decisión administrativa que no cumple con dicho requisito carece de causa. Su inobservancia se proyecta como una lesión al *"derecho a la información y a participar"* (art. 41, CN). Se trata de un recaudo que, aunque procesal en su origen, es sustantivo por su consecuencia, en tanto formador de ciudadanía. La participación deliberativa es lo que diferencia al ciudadano del mero administrado y es también lo que impregna de legitimidad a la decisión de la autoridad de aplicación. La práctica de las audiencias contribuye a fortalecer "el valor epistemológico de la democracia" (Fallos 339:1223).

El derecho de acceso a la información ambiental con carácter previo, oportuno e integral de todos los habitantes —especialmente de los potencialmente afectados—, es condicionante del legítimo ejercicio de los derechos de par-

⁵⁷ Cfr. MORELLO, Augusto M. y SDBAR, Claudia B., *Acción popular y procesos colectivos*, Lajouane, Buenos Aires, 2007, p. 195.

⁵⁸ "Rodoni, Juan Pablo y otros v. Municipalidad de Bahía Blanca. Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", Sup. Corte Bs. As., causa A. 68.965, 3/3/2010.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

participar y opinar a través de audiencias públicas u otras instancias participativas institucionalizadas, cuyo cumplimiento es inherente a todo proceso de democratización de decisiones, siendo elementos constitutivos de la razonabilidad y legalidad del proceso y de la decisión administrativa a dictarse (licencia ambiental).

Conforme el art. 41 de la CN, los arts. 19 a 21 de la Ley General del Ambiente (LGA), garantizan la participación ciudadana en los procedimientos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, previendo instancias obligatorias de consultas o audiencias públicas, y remarcando expresamente que tal participación ciudadana "deberá asegurarse" principalmente, en los procedimientos de EIA, lo que no resulta abastecido con la mera publicación en el Boletín Oficial, de las resoluciones cuestionadas.

En el ámbito provincial, la ley N° 5067 mod. Ley N° 5517 de evaluación de impacto ambiental en su artículo 14° establece: *"el Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación dictará las normas de procedimiento administrativo que deberá contemplar un período de información pública del Estudio de Impacto Ambiental no menor de treinta días"*. Siendo imprescindible ampliar la participación pública a través de las Audiencias Ambientales Públicas, a fin de lograr que, en el marco del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, la Declaración de Impacto Ambiental recoja las experiencias, inquietudes y aspiraciones de la comunidad, otorgando así transparencia y legitimidad a la gestión ambiental. En nuestra provincia se ha dictado el Decreto N° 2562 (del 31/10/2012), que regula la Ley 5982/2010, estableciéndose los parámetros y las distintas etapas por las que debe pasar un proyecto sometido a Audiencia Pública Ambiental.-

De todo ello, podemos derivar algunos perfiles que caracterizan a las audiencias públicas en el marco del proceso de EIA, conforme a lo explicitado en "Mamani, Agustín Pío y otros c. Estado Provincial — DP de PA y RN y la Empresa CRAM SA s/ recurso, M." 318. L. RHE 05/09/2017. a) Las audiencias públicas deben garantizar que "toda persona", pueda verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones. Se trata de un mecanismo participativo "abierto" (desde el punto de vista de los partícipes), "amplio" (desde el punto de vista temático) y "deliberativo" (desde el punto de vista actitudinal), requisitos que no se congregan en cualquiera otra modalidad participativa (Fallos 339:1223). b) Las audiencias públicas son un mecanismo que integra el proceso de preparación de la voluntad estatal previo

a la declaración de impacto ambiental o licencia ambiental, constituyendo un recaudo esencial para el debido procedimiento, previo a la emisión del acto administrativo (Fallos 331:2119). c) Desde el punto de vista democrático la audiencia expresa la concreción práctica de la deliberación pública, exigencia imprescindible para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos en materia ambiental.

II.X. RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RSU PRODUCIDOS EN SU JURISDICCIÓN: El demandado afirma en la contestación de demanda, que es el Poder Ejecutivo Provincial, a través de sus organismos pertinentes, quien tiene el monopolio provincial de la cuestión residuos domiciliarios (fs. 68). No obstante, el hecho de que la Unidad Ejecutora Provincial sea la autoridad de aplicación de la ley 6422 no la convierte en responsable de la “cuestión residuos domiciliarios”, tal como sostiene el demandado, en cuanto la autoridad de aplicación es quien ejerce la vigilancia sobre el modo en que las autoridades locales (llamadas competentes) ejercitan ese margen de administración propia⁵⁹. El art. 35 de la ley provincial 6422 dispone que “Las Municipalidades son responsables de la gestión integral de los RSU producidos en su jurisdicción, debiendo establecer normas complementarias necesarias para el cumplimiento efectivo de la presente ley”. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “*Vecinos por un Brandsen Ecológico Soc. Civil c. Provincia de Buenos Aires y otros*”, indicó con fundamento en la ley 25.916 que las autoridades competentes que determinen cada una de las jurisdicciones locales serán responsables de la gestión integral de los residuos producidos en su jurisdicción⁶⁰.

III. SÍNTESIS:

1. Tengo por acreditada la existencia de un basural a cielo abierto de aproximadamente 80.000 metros cuadrados, -delimitado con alambrado

⁵⁹ Esto conduce a la necesidad de recrear la figura de la Autoridad de Aplicación de los presupuestos mínimos, con instrumentos de información y vigilancia sobre el modo en que las autoridades locales (llamadas competentes) ejercitan ese margen de administración propia, en defensa de los intereses federales; instrumentos de emergencia ambiental para intervenir subsidiariamente y en conjunto con las autoridades locales, ante situaciones complejas entre otras potestades.

⁶⁰ *Que en esta línea de ideas se inscribe la sanción de la ley 25.916, en cuanto establece con relación a los residuos domiciliarios los presupuestos mínimos de protección ambiental que el artículo 41 de la Constitución Nacional anticipa, fija los objetivos de las políticas ambientales de carácter nacional vinculadas con esa cuestión específica, dispone que las autoridades competentes que determinen cada una de las jurisdicciones locales serán responsables de la gestión integral de los residuos producidos en su jurisdicción, y que deberán establecer sistemas adaptados a las características y particularidades de cada región, dictando las normas complementarias necesarias para el cumplimiento efectivo de sus disposiciones (artículos 1°,4°,5° y6°) (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - Vecinos por un Brandsen Ecológico Soc. Civil c. Provincia de Buenos Aires y otros • 16/12/2008 - Cita Fallos Corte: 331:2784).*-



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

perimetral- ubicado en el potrero municipal de la ciudad de Mercedes Ctes, en cercanías de la ruta nacional N°123. Y que el basural funciona sin licencia ambiental expedida por autoridad competente, precedida de una evaluación de impacto ambiental y audiencias públicas u otros mecanismos de participación ciudadana, es decir, sin que se hayan observado los recaudos exigidos por la ley nacional (art. 18 de la ley 25.916), y la ley provincial (art. 10 ley provincial 6422).-

2. Por aplicación del principio de inversión de la carga de la prueba -en los supuestos de actividades contaminantes-, y en razón de que el demandado no produjo pruebas tendientes a acreditar que el basural a cielo abierto ubicado en cercanías a la ruta nacional N°123 no trae aparejado riesgos desproporcionados al medio ambiente; tengo por acreditado que el basural a cielo abierto produce gran cantidad de efectos perniciosos sobre el medio ambiente.-

3. La Municipalidad de Mercedes es la responsable de la gestión integral de los RSU producidos en su jurisdicción, debiendo establecer normas complementarias necesarias para el cumplimiento efectivo de la ley 6422. Además, debe proceder a la relocalización del actual predio de disposición de residuos sólidos urbanos a uno nuevo suficientemente alejado del ejido de la ciudad, en áreas previstas en el ordenamiento territorial municipal con aprobación del estudio de impacto ambiental (art. 25 ley 6422).

4. El Municipio, a través del Área pertinente y en coordinación y con intervención de la Unidad Ejecutora Provincial GIRSU dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia de Corrientes (art. 31 y conc. ley 6422), deberá realizar un *plan integral de recomposición del daño ambiental colectivo*.- Finalmente, deberá proceder a concretar la clausura del actual centro de disposición de basura y a su relocalización a uno nuevo que satisfaga plenamente los requerimientos ambientales de la legislación vigente, para lo cual deberá lograr la aprobación de una Evaluación de Impacto Ambiental que contenga la expresa consideración del nuevo lugar de emplazamiento, que prevea el posterior saneamiento del predio que se procede a clausurar, y se asignen los recursos presupuestarios para tal emprendimiento ambiental, y todo ello realizado con el imprescindible mecanismo previo de participación ciudadana.-

Por lo expuesto;;

FALLO: 1) **HACER LUGAR** a la acción de amparo ambiental deducida por la FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN RURAL Y AMBIENTAL contra la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MERCEDES CTES..-

2) **CONDENAR** a la Municipalidad de Mercedes: **A) A que disponga de inmediato las medidas necesarias para evitar que se sigan produciendo nuevos focos ígneos**, incineración o quemas de basura (art. 23 ley 6422) y el depósito, o entierro improvisado de los residuos domiciliarios en el basurero municipal a cielo abierto ubicado en cercanías de la ruta nacional N°123 (coordenadas 29°09'21.7"S 58°03'45.5"W), bajo apercibimiento dispuesto en el punto 5 de esta parte resolutive. **B) A la relocalización del actual predio de disposición de residuos sólidos urbanos** (ubicado en inmediaciones de la ruta nacional N°123 (coordenadas 29°09'21.7"S 58°03'45.5"W) a uno nuevo suficientemente alejado del ejido de la ciudad, en áreas previstas en el ordenamiento territorial municipal con aprobación de la evaluación de impacto ambiental (art. 25 ley 6422). Este lugar deberá ser buscado y decidido por el Municipio, con la intervención de la Unidad Ejecutora Provincial (art. 21, 32 ley 6422) y el Ministerio de Coordinación y Planificación de la Provincia de Corrientes (art. 40 ley 6422) para lo cual deberán considerar la planificación territorial, el uso del suelo (art. 20 ley 25.916), la proyección de expansión urbana por un lapso que incluya el período de post clausura de las instalaciones, de su área de amortiguación y de las zonas circundantes (art. 38 de la Ley 6422). Asimismo, no podrán establecerse dentro de áreas protegidas o sitios que contengan elementos significativos del patrimonio natural y cultural (art. 20 ley 25.916) y deberá autorizarse previamente el proyecto, mediante la presentación de la correspondiente evaluación de impacto ambiental específico de acuerdo con el art. 10 ley 6422 (y Ley General del Ambiente), y cumpliendo además con la inexcusable participación ciudadana mediante el mecanismo de audiencia pública u otro de los mecanismos establecidos (art. 41 de la CN, los arts. 19 a 21 de la Ley General del Ambiente) **C) A que el Municipio, a través del Área pertinente y en coordinación y con intervención de la Unidad Ejecutora Provincial GRSU dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia de Corrientes (art. 31 y conc. ley 6422), realice en el término de seis (6) meses un plan integral de recomposición del daño ambiental colectivo**, a través de un sistema que contemple la "Recolección Diferenciada" (art. 15 ley 6422) la implementación de un "Centro de Tratamiento de Residuos Recuperables" (art. 18 ley 6422); una "Estación de Transferencia" (art. 20 ley 6422) y el "El tratamiento de los residuos sólidos



urbanos" (art. 22 ley 6422)., cuya ejecución está condicionada a la presentación del proyecto de *plan de cierre y clausura del predio que fuera utilizado para disposición final de RSU por parte de la demandada* (ubicado en inmediaciones de la ruta nacional N°123 –coordenadas 29°09'21.7"S 58°03'45.5"W-), cuya ejecución está condicionada, a su vez, a su aprobación previa mediante el proceso administrativo de evaluación de impacto ambiental (EIA) y el otorgamiento de la licencia ambiental aprobatoria por la autoridad ambiental provincial.-

3) **FIJAR un plazo máximo de 30 meses (excepcionalmente prorrogable) a fin de que el Municipio demandado concrete la clausura del actual centro de disposición de basura y proceda a su relocalización a uno nuevo que satisfaga plenamente los requerimientos ambientales de la legislación vigente**, para lo cual deberá lograr la aprobación de una Evaluación de Impacto Ambiental que contenga la expresa consideración del nuevo lugar de emplazamiento, prevea el posterior saneamiento del predio que se procede a clausurar, y se asignen los recursos presupuestarios para tal emprendimiento ambiental, y todo ello realizado con el imprescindible mecanismo previo de participación ciudadana. Durante dicho lapso el Municipio informar, al menos cada 6 meses a la Ciudadanía de Mercedes — mediante mecanismos lo más claros y masivos posibles— sobre los progresos que tengan las gestiones destinadas a concretar las medidas dispuestas en el párrafo precedente, a fin de que mediante tal control ciudadano se evite el estancamiento del proyecto y se llegue al final del plazo sin haber tomado las medidas para dar solución a la cuestión.

4) **DISPONER que la accionada (Municipalidad de MERCEDES Ctes.), deberá poner en práctica lo ordenado en los plazos y pautas aquí establecidos, bajo apercibimiento de sanciones coercitivas/pecuniarias previstas (Ley 25.916 - Gestión de Residuos Domiciliarios); (Ley 25675 – Ley General del Ambiente); en el art. 37 y cctes. del C.P.C.C. y/o incumplimiento de una manda judicial, conforme art. 239 del C.P.** En relación al quantum pecuniario será establecido jurisdiccionalmente previa acreditación de incumplimiento, y cuya percepción será depositada a favor del Fondo de Compensación Ambiental creado por Art. 34º de la Ley General del Ambiente⁶¹. Asimismo, la Fiscalía de Investigación Rural y

⁶¹ ARTICULO 34. — Créase el Fondo de Compensación Ambiental que será administrado por la autoridad competente de cada jurisdicción y estará destinado a garantizar la calidad ambiental, la prevención y mitigación de efectos

Ambiental deberá controlar el debido cumplimiento de lo ordenado en los puntos que anteceden.-

5). Imponer las costas a la demandada vencida. Reservar la regulación de honorarios de los abogados de la demandada para la oportunidad procesal pertinente. Regístrese, insértese copia al expediente y notifíquese por cédula si no lo hiciera personalmente.-

nocivos o peligrosos sobre el ambiente, la atención de emergencias ambientales; asimismo, a la protección, preservación, conservación o compensación de los sistemas ecológicos y el ambiente. Las autoridades podrán determinar que dicho fondo contribuya a sustentar los costos de las acciones de restauración que puedan minimizar el daño generado. La integración, composición, administración y destino de dicho fondo serán tratados por ley especial.